



Roj: **STS 3793/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3793**

Id Cendoj: **28079140012021100911**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/10/2021**

Nº de Recurso: **3261/2020**

Nº de Resolución: **981/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 9032/2020,**
STS 3793/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 981/2021

Fecha de sentencia: 06/10/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 3261/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 05/10/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: TDE

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3261/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 981/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. Rosa María Virolés Piñol

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a. María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance



D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 6 de octubre de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D^a Vicenta Ortiz Muñoz, en nombre y representación de D^a Cecilia , contra la sentencia dictada el 14 de julio de 2020, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 37/2020, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, de fecha 14 de octubre de 2019, recaída en autos núm. 810/2018, seguidos a instancia de D^a Cecilia frente al Ministerio de Educación Cultura y Deporte, sobre reclamación de cantidad.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrido el Ministerio de Cultura y Deporte, representado por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de octubre de 2019, el Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid, dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- La demandante viene prestando sus servicios para el Ministerio demandado en el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía como personal laboral con una antigüedad de 25-11-10, con la categoría profesional de Oficial de Gestión y Servicios Comunes (Vigilante de Museo) y devengando un salario mensual de 1.524,19 euros incluida la parte proporcional de las pagas extras. SEGUNDO .- La demandante tiene una jornada de 37 horas y media, en horario los lunes, y de miércoles a sábados en el turno de tarde, de 15:00 a 21:00 horas, y domingos alternos en turno de mañana, de 9:30 a 14:20 horas. TERCERO .- El artículo 73.5.2.2 del Convenio Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado regula el complemento de turnicidad de la siguiente forma: "Se considera trabajo a turno toda forma de organización del trabajo según la cual la prestación de los servicios públicos de un mismo puesto de trabajo se realiza de manera sucesiva, según un cierto ritmo continuo o discontinuo y en horas diferentes durante un periodo determinado de días o semanas". CUARTO .- La demandante no percibe el plus complemento de turnicidad. QUINTO .- Se ha agotado la vía administrativa".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que desestimando la demanda formulada por D^a Cecilia contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las peticiones formuladas".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación de D^a Cecilia , ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 14 de julio de 2020, en la que consta el siguiente fallo: "Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el/la LETRADO D./Dña. MARIA VICENTA ORTIZ MUÑOZ en nombre y representación de D./Dña. Cecilia , contra la sentencia de fecha 14/10/2019 dictada por el Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 810/2018, seguidos a instancia de D./Dña. Cecilia frente a MINISTERIO EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE, en reclamación por Reclamación de Cantidad y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas".

TERCERO.- Por la representación de D^a Cecilia , se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se invoca como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 28 de febrero de 2020 (RSU 850/2019).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 22 de abril de 2021, se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

SEXTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 5 de octubre de 2021, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso.

1.- Objeto del recurso.



La cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar si la sentencia dictada en la instancia, que resuelve una demanda de reconocimiento del derecho al complemento de turnicidad, con una reclamación de cantidad inferior a 3000 euros, tiene acceso al recurso de suplicación, que le ha sido denegado por la sentencia aquí recurrida..

La parte actora ha formulado dicho recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, de 14 de julio de 2020, en el recurso de suplicación núm. 37/2020, que, desestimado el interpuesto por la parte actora frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, en los autos 810/2018, confirma la desestimación de la demanda si bien bajo la inadmisión del recurso por falta de cuantía litigiosa.

En dicho recurso de unificación de doctrina se formula un solo punto de contradicción para el que se identifica como sentencia de contraste seleccionada la dictada por la misma Sala de lo Social, el 28 de febrero de 2020, rec. 850/2019.

2.- Impugnación del recurso.

La Abogacía del Estado, en la representación del Ministerio demandado, ha impugnado el recurso alegando una causa de inadmisibilidad porque, a su juicio, no concurre la contradicción exigible al resolver la sentencia recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de suplicación por falta de cuantía, lo que no es objeto de la sentencia de contraste en el que el recurso de admite por existir afectación general y se pronuncia sobre el fondo. En todo caso y sobre la cuestión de acceso al recurso, insiste en la irrecurribilidad de la sentencia de instancia y, en caso de que no se apreciara tal alegato, lo que sería procedente es devolver las actuaciones a la Sala de suplicación para que resuelva la cuestión de fondo.

3.- Informe del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal ha emitido informe en el que considera que el recurso es improcedente, siguiendo lo ya alegado en otro recurso similar (rcud 93/2020). A tal fin, señala que la cuestión de fondo ya tiene una respuesta de esta Sala, en las sentencias de 13 de febrero de 2006, rcud 4687/2004, y 8 de marzo de 2006, rcud 5030/2004, y hasta la de 13 de junio de 2007, rcud 988/2006, en las que se identifican los turnos rotatorios como turnos de mañana, tarde y noche. Por consiguiente, de conformidad con lo que se obtiene de la Disposición Transitoria 6 del Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la AGE, la demandante, que tan solo tiene una jornada fija y continuada, no tiene derecho al complemento de turnicidad por tener que acometerla en domingos y festivos, lo que no implica que fuera un relevo de turno.

SEGUNDO. -Sentencia recurrida.

1.- Hechos de los que se debe partir

La parte actora viene prestando servicios para el Ministerio demandado, con la categoría profesional de Oficial de gestión y servicios comunes, en el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, presentó demanda en la que reclama el percibo del complemento de turnicidad por el periodo de julio de 2017 a junio de 2018 y mientras se mantenga su actual turno de trabajo, fijándose en el acto de juicio el importe a fecha septiembre de 2019, en 3.636,36 euros.

2.- Debate en la suplicación.

La parte actora interpone recurso de suplicación dictándose sentencia por la Sala de lo Social del TSJ en la que procede a inadmitir el recurso interpuesto, en atención a la cuantía litigiosa, que la demanda la fija en 1.892,28 euros.

TERCERO. - Examen de la contradicción

1.- Doctrina general en materia de contradicción.

El art. 219.1 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina y en atención a su objeto, precisa de la existencia de sentencias contradictorias entre sí, lo que se traduce en que contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.



2.- Competencia funcional y contradicción

En relación con la competencia funcional, que es el debate que aquí se suscita, esta Sala ha venido señalando que es necesario que la parte recurrente cite

y aporte la sentencia de contraste, aunque no sea precisa la contradicción, concurriendo en caso contrario causa de inadmisión, así AATS 09/09/2010 (R. 4249/2009), 27/09/2011 (R. 2638/2010) y 03/07/2012 (R. 2544/2011), aunque no es exigible el análisis de la contradicción a la hora de comprobar la competencia funcional de la Sala para conocer del recurso de casación para la unificación de doctrina con proyección sobre el de suplicación que ha resuelto la sentencia recurrida de manera que, si como en este caso acontece, la sentencia de instancia no hubiera tenido acceso al de suplicación ante la Sala del TSJ, tal y como ha entendido la sentencia recurrida, tampoco procedería recurso alguno de unificación de doctrina. Es cierto que la inadmisibilidad del recurso de suplicación se ha acordado en una sentencia dictada en suplicación y ello permite el acceso al recurso de unificación de doctrina pero ello, que sí exigiría que la parte aporte una sentencia de contraste, tal y como aquí se ha realizado, no haría exigible el requisito de la contradicción a la hora de resolver si el recurso de suplicación era inadmisibile por no ser recurrible la sentencia de instancia (STS de 18 de mayo de 2018. y 3 de febrero de 2021, rcud 3943/2018, entre otras).

CUARTO. - Motivos de infracción de norma

1. Preceptos legales denunciados y fundamentación de la infracción.

La parte recurrente ha identificado como normas implicadas en el debate que plantea, el art. 24 y 37.5 de la Constitución Española (CE), art. 191 de la LRJS, y otros preceptos en relación con la cuestión de fondo resuelta en la instancia.

Según dicha parte, habiendo apreciado la sentencia de contraste la existencia de afectación general, por las razones que la misma señala, es evidente que su doctrina es la correcta en orden a aceptar que la sentencia de instancia tiene acceso al recurso de suplicación, al margen de que, según expone, de los autos se desprende que lo reclamado alcanza la suma de 3.636,36 euros lo que por sí solo justifica el acceso al recurso.

2.- Aunque ya hemos indicado que estamos ante materia de orden público procesal, es lo cierto que el motivo que plantea la parte debe ser admitido en tanto que, evidentemente, lo reclamado por la parte actora, tal y como se obtiene de lo fijado en el acto de juicio, supera la cuantía de 3000 euros, y es reiterada la doctrina de esta Sala, según la cual, la cantidad reclamada es la que se determina en el petitorio de la demanda, debiendo completarse con lo que finalmente sea objeto de la reclamación, en el trámite de alegaciones o conclusiones "(SSTS 25/06/02 -rcud 3218/01-; y 15/06/04 -rcud 3049/03-), siendo así que la pretensión laboral se formula en tres momentos diferentes del proceso [demanda; trámite de alegaciones; y conclusiones] y que es precisamente en el último de ellos -conclusiones- en el que de manera definitiva se materializa definitivamente la acción; por ello es éste el trámite procesal en el que de manera irrevocable se concreta la cuantía litigiosa, a los efectos - entre otros- de determinar la procedencia del recurso de Suplicación" (STS de 25 de septiembre de 2018, rcud 3666/2016).

3.- La aplicación de la doctrina anteriormente reseñada y de conformidad con lo previsto en el artículo 191.2 g) y 192.2 LRJS, debemos entender que en el caso procedía que la Sala de suplicación hubiera entrado a conocer del recurso planteado por ser recurrible la sentencia de instancia, lo que exige ahora que estimemos el recurso de casación para la unificación de doctrina para casar y anular la sentencia recurrida, con devolución de los autos a la Sala de suplicación para que resuelva con libertad de criterio el recurso de suplicación interpuesto en su día contra la sentencia del Juzgado de lo Social por el trabajador hoy recurrente, siendo esta la única cuestión que podemos resolver en este momento.

QUINTO.- Lo anteriormente razonado, oído el Ministerio Fiscal, permite concluir en el sentido de entender que el recurso debe ser estimado, con anulación de la sentencia recurrida, en los términos expuestos, sin imposición de costas en el presente recurso, a tenor del art. 235 de la LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D^a Vicenta Ortiz Muñoz, en nombre y representación de D^a Cecilia .

2º) Casar y anular la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 14 de julio de 2020, en el recurso de suplicación núm. 37/2020, interpuesto en su día por el trabajador hoy recurrente.



3º) Devolver los autos a la Sala de suplicación para que resuelva con libertad de criterio el recurso formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, de fecha 14 de octubre de 2019, recaída en autos núm. 810/2018, seguidos a instancia de D^a Cecilia frente al Ministerio de Educación Cultura y Deporte, sobre reclamación de cantidad.

4º) Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ